



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00225-00
Demandante (s):	ORLANDO GÓMEZ RADA
Demandado (s):	PORVENIR S.A.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito – Termina proceso

Se tiene que, revisadas las diligencias, las partes presentan liquidación del crédito, motivo por el cual, conforme a la realidad procesal y atendiendo lo indicado en el artículo 446 del CGP, el Despacho modifica la liquidación del crédito, misma que asciende únicamente a la suma de \$5.000.000, esto por concepto de las costas del proceso ejecutivo. En vista de lo anterior se aprueba dicha liquidación conforme a la norma mencionada.

Ahora, da cuenta el despacho que existe título judicial 466010001522316 del 20/10/2023 por valor de \$5.000.000, depositado por la demandada, cubriendo así el monto total del crédito. En tal sentido, se ordenará la entrega de dichos dineros a la ejecutante a través de su apoderada MARÍA CRISTINA DEL C. RONDÓN NARVÁEZ C.C. 65.734.588, lo anterior teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandante que reposa en el archivo 15 y la sustitución de poder vista en archivo 14, ambos en cuaderno No. 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, SE DECRETA la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría procédase de conformidad.

En vista de lo anterior **SE ORDENA** el archivo de las diligencias. Por secretaría procédase de conformidad dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267b5d8622bb5fa5847f35ec1ae621b4b715f0c350d331bda7338071800db39**

Documento generado en 11/03/2024 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00128-00
DEMANDANTE (S):	ROSA HELENA QUIROGA PADILLA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, SAFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN, COLFONDOS Y COLPENSIONES.
ASUNTO:	Auto que rechaza demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial (archivo 08 del expediente digital), el apoderado de la parte actora allegó de manera oportuna escrito de subsanación de demanda, sin embargo, al realizar su estudio se verificó de forma preliminar que no se había dado cabal cumplimiento al numeral 2.5 del auto inadmisorio de la demanda (archivo 06), por cuanto no se aportaron en su totalidad los certificados de existencia y representación legal, puntualmente el de la demandada PROTECCIÓN S.A., razón por la cual, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, requirió a la parte actora a través de auto del 16 de enero de 2024 (archivo 10 del expediente), con la finalidad de que aportara el certificado de existencia de y representación legal de dicha entidad, pues el aportado correspondía a un certificado de Matrícula de Agencia, sin embargo, se guardó silencio frente al mismo, razón por la cual, se rechazará la demanda como quiera que no fueron subsanados en su totalidad los defectos enrostrados en auto fechado 25 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida ROSA HELENA QUIROGA PADILLA contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION
- 2.** Ejecutoriado este auto, ARCHIVENSE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e627a84820d1fb2ecc34984d0b4458baf556acb06e2bc7d07d3f27d0662e3a**

Documento generado en 11/03/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00189-00
Demandante (s):	ALEIDA IBAÑEZ CÁRDENAS
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2023.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE ESQUIVEL BAUTISTA, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por ALEIDA IBAÑEZ CÁRDENAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3ef41b4299e44eb67edac53b24af15e17d5c707fcc515fdd09a663b80a57c**

Documento generado en 11/03/2024 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00190-00
Demandante (s):	HERNANDO VILLANUEVA
Demandado (s):	COLPENSIONES.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2023.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HERNANDO VILLANUEVA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8d544bf01622eaba9ec9ec23b3c49b37f3d241cfb01f24eac1bf7a3cdce77**

Documento generado en 11/03/2024 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00207-00
Demandante (s):	JOSÉ LEONEL MARÍN CARDONA
Demandado (s):	INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S y/o HENRY ESCOBAR CEBALLOS
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ LEONEL MARÍN CARDONA contra INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S y/o HENRY ESCOBAR CEBALLOS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e72b9b147453a3cc848302366bb66aa0d798fec4a0f2d4d3044669df6a638**
Documento generado en 11/03/2024 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00215-00
Demandante (s):	NOHORA PATRICIA GARZÓN QUESADA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y GLADYS ESPERANZA SÁNCHEZ BORRAY
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 16 de enero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NOHORA PATRICIA GARZÓN QUESADA contra COLPENSIONES y GLADYS ESPERANZA SÁNCHEZ BORRAY

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61548d7aaecc533cc377551f5e9cf1c3e67a5d105b33bdefdaef2d843d455f90**
Documento generado en 11/03/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00217-00
Demandante (s):	VIRGINIA MARIA FORTUNATY CRUZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y SAFP PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 16 de enero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por VIRGINIA MARIA FORTUNATY CRUZ contra COLPENSIONES y PROTECCION

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617dd2729c643e6cff9b23174933294830c158c98f25ae45bb99b070920d4e14

Documento generado en 11/03/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00229-00
Demandante (s):	JUAN DAVID BARRIOS HERNÁNDEZ
Demandado (s):	LJR TEMPORALES S.A.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN DAVID BARRIOS HERNÁNDEZ contra LJR TEMPORALES S.A.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53bd8ad9ed6056ecd26c3bf8d0f07cddd484e3a446c0f93a760be7072d1ff9**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), doce (12) de marzo de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00239-00
Demandante (s):	LUIS ENRIQUE CARDONA PATIÑO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada LUIS ENRIQUE CARDONA PATIÑO contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477a9ada8ef9c34af63922adfa2f78152b7e35b1f6b7a392866b939afff0698**
Documento generado en 11/03/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2023-00242-00
DEMANDANTE (S):	MARGOTH MORENO CASTELLANOS
DEMANDADO (S):	LA UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE – UPENMOPT.
ASUNTO:	Auto que rechaza demanda

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, que reposa en archivo 08, la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación de demanda, no obstante, este se radicó de manera extemporánea, por cuanto superó el término otorgado en el auto del 13 de febrero de 2024, es decir, más allá de los cinco días una vez fue notificado en estados (15 de febrero de 2024). Así las cosas, resulta extemporáneo el escrito de subsanación, razón por la cual se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de primera instancia promovida MARGOTH MORENO CASTELLANOS contra LA UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE – UPENMOPT.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703c86759fececb20c58b5716f31e1cf1e809168b7deee5a702225b80ccf3fce

Documento generado en 11/03/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00252-00
Demandante (s):	MARÍA ROCIO GARCÍA VARÓN
Demandado (s):	<input type="checkbox"/> HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA <input type="checkbox"/> MARTHA LUZ BERNAL MONTAÑA
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 01 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada MARÍA ROCIO GARCÍA VARÓN contra HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA MARTHA LUZ BERNAL MONTAÑA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20592115c0d5fe16746272a04d8b2a9908a3c332b51cf89821c0f9af88737c**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00253-00
Demandante (s):	JOSE EDWIN DIAZ CRIOLLO
Demandado (s):	CONSTRUCTORA EL POMAR SAS Y OTRO
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 01 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada JOSE EDWIN DIAZ CRIOLLO contra CONSTRUCTORA EL POMAR SAS Y OTRO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cffffac288c993edbae3c19eb1c5eae8562e4e3ed522b4de5725924cf0eeae**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00275-00
Demandante (s):	MARIA CLAUDIA CHAVARRO POLO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 07 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el **suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada MARIA CLAUDIA CHAVARRO POLO contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00387b2670f1eb3a9d1aa9358a0b162ce61cd660012aecfd40ccbc7274fcc5e4

Documento generado en 11/03/2024 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00278-00
Demandante (s):	EDGAR GALICIA
Demandado (s):	PORVENIR Y OTRO
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 05 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada EDGAR GALICIA contra PORVENIR Y OTRO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db3f369fb1fe967f07091bb75eb316cbfc1b7a1a5dbbd6ce1208657eed527d**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00290-00
Demandante (s):	CRISTIAN CAMILO DARWISH SALAMA MONTOYA
Demandado (s):	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. IBAL S.A.E.S.P
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 19 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada CRISTIAN CAMILO DARWISH SALAMA MONTOYA contra EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. IBAL S.A.E.S.P

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27431c4832c06473b1ad99ee92d0f1be768c54010d8e0392e0db50d9584b54**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00293-00
Demandante (s):	JHON ALEXANDER ACOSTA RUEDA
Demandado (s):	FABRICA DE CALZADO COLEGIAL Y DEPORTIVO MAFE
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 19 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada JHON ALEXANDER ACOSTA RUEDA contra FABRICA DE CALZADO COLEGIAL Y DEPORTIVO MAFE

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f4225493ec539ec35d36d085b4d8c431c3aa5853468356d331f773cc675f4**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00300-00
Demandante (s):	DAVINSON MACÍAS BERMÚDEZ
Demandado (s):	<input type="checkbox"/> JUAN FELIPE RAFAEL TORRES DE LA PAVA <input type="checkbox"/> JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ FRANCO <input type="checkbox"/> AGROAVENTURA E y R S.A.S
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 08 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada DAVINSON MACÍAS BERMÚDEZ contra JUAN FELIPE RAFAEL TORRES DE LA PAVA, JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ FRANCO, AGROAVENTURA E y R S.A.S

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e24275105cc0cd46de847cd8626282aee7de0547fd5f534eb3ce45391c6b7**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00302-00
Demandante (s):	JULIO ALEXANDER GUTIÉRREZ BUITRAGO
Demandado (s):	COOMUATOLSURE
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 08 de febrero de 2024.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, **el suscrito Juez RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada JULIO ALEXANDER GUTIÉRREZ BUITRAGO contra COOMUATOLSURE

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e511a1473393717b78a69e94fab14ab35eca4c32df22e1d4c5744260241f2670

Documento generado en 11/03/2024 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>